

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 18/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00143	Sucesion	DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ	ARCADIO OYOLA	Auto ordena rehacer partición REHÁGASE EL TRABAJO DE PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE LOS CAUSANTES ENELIA FIERRO LEAL Q.E.P.D. Y ARCADIO OYOLA Q.E.P.D. CONCEDER AL PARTIDOR, EL TERMINO DE OCHO (8) DÍAS,	14/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FELIPE ANDRES RIVERA CUELLAR	Auto ordena comisión AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA A LA POLICIA URBANA DE NEIVA; ORDENA AL DEMANDANTE NOTIFICAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO BBVA	14/10/2022		2
41001 40 03002 2022 00601	Verbal	CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRY	JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA; CONCEDE TERMINO 05 DIAS PARA SUBSANAR	14/10/2022		
41001 40 03002 2022 00606	Divisorios	GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN	CESAR HUMBERTO MAZORRA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA; ORDENA INSCRIPCION EN FOLIO MATRICULA, Y REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE EN 30 DIAS ACREDITE DICHA CARGA, SO PENA APLICAR D TACITO ART 317 CGP; DICTA OTRAS	14/10/2022		
41001 40 03002 2022 00616	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS	ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICAR; ORDENA MEDIDA SOBRE BIEN GARANTIA Y REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE EN 30 DIAS ACREDITE CARGA PROCESAL, SO PENA APLICAR D. TACITO ART.	14/10/2022		
41001 40 03002 2022 00617	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR	14/10/2022		
41001 40 03002 2022 00621	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON EDINSON ORTIZ PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JHON EDINSON ORTIZ PINTO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	14/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00621	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON EDINSON ORTIZ PINTO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	14/10/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00628	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YELI ANDREA ALVAREZ CORTES	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA INSTAURADA POR FONDC NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ACTUANDO MEDIANTE	14/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00631	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE HERBIN CEDEÑO RODRÍGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JOSÉ HERBÍN CEDEÑO RODRÍGUEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	14/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00631	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE HERBIN CEDEÑO RODRÍGUEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	14/10/2022		2
41001 2022 40 03002 00645	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	MIGUEL CASTRO MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA MIGUEL CASTRO MARTÍNEZ, POR CARECER	14/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00648	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JULIAN ANDRES TRUJILLO CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO CALDERÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO	14/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00648	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JULIAN ANDRES TRUJILLO CALDERON	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	14/10/2022		2
41001 2022 40 03002 00651	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	JUAN DIEGO MATTÁ CARDOZO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	14/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00654	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO Y JORGE MAURICIO GAITÁN CORDOBA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS	14/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00654	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	14/10/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00656	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	RUBEN DARIO ROJAS VILLANEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA	14/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00659	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON WILLIAM CACHAYA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE NELSON WILLIAM CACHAYA PEÑA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	14/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00659	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON WILLIAM CACHAYA PEÑA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	14/10/2022		2
41001 2022 40 03002 00661	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDUARDO ANDRES GAONA ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE EDUARDO ANDRÉS GAONA ACOSTA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	14/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00661	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDUARDO ANDRES GAONA ACOSTA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	14/10/2022		2
41001 2022 40 03002 00663	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	SANDRA MILENA ROJAS CUELLAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA SANDRA MILENA ROJAS CUÉLLAR, POR	14/10/2022		1
41001 2022 40 03002 00666	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO	RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	14/10/2022		1
41001 2018 40 03008 00919	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO RINCON TRIANA	JOSE DAVID CARVAJAL SICACHA	Auto agrega despacho comisorio AGRÉGUENSE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO 044 DEL DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,	14/10/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2018 00919	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO RINCON TRIANA	JOSE DAVID CARVAJAL SICACHA	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE. HUGO ALBERTO RINCÓN TRIANA, DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA, JOSÉ DAVID CARVAJAL SICACHÁ,	14/10/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.-
Demandante:	REYNIR MELLIZO FIERRO Y OTROS-
Causantes:	ENELIA FIERRO LEAL Y ARCADIO OYOLA Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00143-00.-

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aprobación al trabajo de partición allegado dentro de asunto¹.

Revisado el trabajo de partición, encuentra el Despacho que, si bien se cumplió con los requerimientos ordenados en el auto calendado septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que, se advierten inconsistencias que deben ser subsanadas, en aras de realizar su protocolización, así,

El partidor realiza una sola hijuela para **ALEXANDER FIERRO NARVAEZ, FLOR ISMELDA FIERRO NARVAEZ, DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ, y LIDA FERNANDA FIERRO NARVAEZ**, en representación de **DAGOBERTO FIERRO Q.E.P.D. (hijo de la causante Enelia Fierro Leal)**, adjudicándoles un solo porcentaje a todos (16,66%), respecto el único bien relicto, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-88540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, advirtiéndolo el Despacho, que debe realizarlo por hijuelas independientes, es decir, por cada uno de los asignatario, determinando el bien a adjudicar con sus linderos, áreas y demás especificaciones, porcentaje que le corresponde a cada uno, y con su respectivo valor.

Conforme a lo anterior, se ha de rehacer el trabajo de partición, realizado una hijuela por cada uno de los asignatarios, señalando de manera clara y precisa, el porcentaje y valor que se le adjudica respecto del único bien relicto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REHÁGASE el trabajo de partición de la sucesión doble intestada de los causantes **ENELIA FIERRO LEAL Q.E.P.D. y ARCADIO OYOLA Q.E.P.D.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al partidor, el termino de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para dar cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Archivo 38 expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: FELIPE ANDRÉS RIVERA CUÉLLAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00470-00

Neiva-Huila, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En PDF0012 del cuaderno de medidas cautelares, obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva tomo nota del embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-224024**, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, dispondrá su secuestro.

Así mismo, en el certificado de libertad y tradición se logra apreciar que dicho inmueble se encuentra afectado con hipoteca en favor del Banco BBVA el Juzgado, es del caso, ordenar la notificación del acreedor hipotecario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1.- ORDENAR la diligencia de secuestro de la cuota parte que ostenta el señor **FELIPE ANDRÉS RIVERA CUÉLLAR** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **No. 200-224024** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

2.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE NEIVA (REPARTO)**. **Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del archivo PDF0012.**

3. ORDENAR a la parte actora la **notificación del acreedor hipotecario BANCO BBVA**, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificación personal, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA Y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI
Demandado: JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00601-00

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la demanda Verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** propuesta por **SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA Y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- Revisadas las pretensiones, se evidencia que inicialmente se solicita se la resolución de un **contrato de compraventa accionaria**, pero termina señalando que se trata de **acciones prometidas en venta a los compradores**, por lo que la pretensión resulta ambigua.
- En similar sentido, de manera indiscriminada se alude en los hechos en algunas ocasiones como un contrato de promesa de compraventa accionaria y en otras ocasiones se señala que se trata de acciones prometidas en venta o se refiere que el demandado se comprometió a ceder unas acciones, por manera que no es precisa la redacción de los hechos.
- En el libelo demandatorio no se realiza en debida forma el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, además que se debe realizar el juramento estimatorio en aparte independiente de las pretensiones, se debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem. En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que el juramento es prueba presunta y puede ser objetado por la contraparte conforme a la misma norma.

- No se evidencia que la demanda y sus anexos haya sido enviada de **manera simultánea** al canal digital de la parte demandada habilitado para recibir notificaciones electrónicas, como tampoco se evidencia que en su defecto haya sido remitido, también simultáneamente a la radicación de la demanda el escrito de la demanda con sus anexos a la parte accionada en medio físico, aspectos que desconocen las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

formalidades contempladas en el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- El poder otorgado no determina claramente el asunto para el cual se otorga el mismo, limitándose únicamente a señalar que confiere poder para iniciar, tramitar y llevar hasta su fin proceso VEREBAL, con lo cual incumple lo dispuesto por el art. 74 del CGP.

Se advierte que, el escrito de subsanación y sus anexos, se debe remitir de manera simultánea a su radicación, a la dirección electrónica de las demandadas, en cumplimiento del requisito consagrado en el Inciso Cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesta por **SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA Y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA**, y conceder a la actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

Advertir que tanto la demanda y sus anexos como el escrito de subsanación y sus anexos, deberá la parte actora hacer el envío de éstos a la sociedad accionada conforme se establece en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO DE VENTA DE BIEN EN COMÚN
Demandante:	GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Demandado:	CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ, CESAR HUMBERTO MAZORRA GOMEZ, INGRID MAZORRA GOMEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00606-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA HUILA, a través del reparto reglamentario, ha remitido la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN**, actuando en causa propia, en contra de **CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ, CESAR HUMBERTO MAZORRA GOMEZ** e **INGRID JOHANNA MAZORRA GOMEZ**, y como quiera que se trata efectivamente de un asunto de menor cuantía y el bien objeto de la litis se encuentra en la municipalidad de Neiva, se avoca su conocimiento, y dado que se reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 406, 407, 408 y s.s. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN**, actuando en causa propia, en contra de **CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ, CESAR HUMBERTO MAZORRA GOMEZ** e **INGRID JOHANNA MAZORRA GOMEZ**, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-81556** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite regulado en el Capítulo II del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 406 y ss. *Ibidem*.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la parte demandada, y córrasele el traslado de rigor por el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que admitió la demanda, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

personal se limitará al envío del auto que admitió la demanda a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestación y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestación y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **200-81556** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, correspondiente al inmueble objeto del proceso.

Líbrese oficio a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 5 del 22 de marzo de 2022 del Superintendente de Notariado y Registro². Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que sufrague ante la mencionada oficina de registro de instrumentos públicos, los gastos necesarios que permitan consumir y acreditar ante este Despacho, la práctica de la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y debiendo allegar las constancias del caso, so pena de aplicar el desistimiento tácito de las medidas cautelares, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el abogado GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN, identificado con C.C. 19.124.522 y portador de la T.P. N° 21.899 del C.S. de la J., actúa en nombre propio.

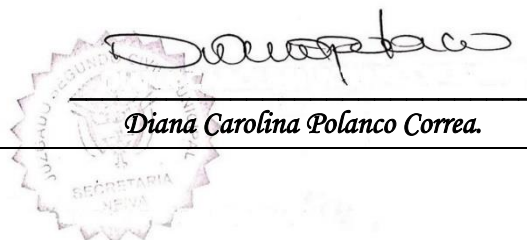
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____ -

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS".
Demandado:	ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00616-00

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 191000403

Capital insoluto

1. Por la suma de **\$66.655.488 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 08 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuotas mensuales

2. Por la suma de **\$267.132 M/CTE.**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 30 de junio de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

este tipo de créditos, desde el 01 de julio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. \$401.000 por intereses corrientes causados sobre la anterior cuota de capital, liquidados entre el 31 de mayo de 2022 y el 29 de junio de 2022.

3. Por la suma de **\$269.162 M/CTE.**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 31 de julio de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el 01 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. \$510.690 por intereses corrientes causados sobre la anterior cuota de capital, liquidados entre el 30 de junio de 2022 y el 30 de julio de 2022.

4. Por la suma de **\$271.207 M/CTE.**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 31 de agosto de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el 01 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. \$508.645 por intereses corrientes causados sobre la anterior cuota de capital, liquidados entre el 31 de julio de 2022 y el 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-184678** y denunciado como garantía real a favor de la entidad ejecutante y de propiedad de la demandada ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva -

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase a la doctora EDY JOHANNA GRATEROL GOMEZ, identificada con C.C. 36.304.547 y T.P. 129.524 del C.S. de la J., para actuar apoderada judicial de la entidad accionante, en virtud del poder que le fuera conferido.

A su vez, téngase al doctor JULIO CESAR CASTRO VARGAS, identificado con C.C. 7.689.442 y T.P. 134.770 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos del escrito de sustitución allegado por la apoderada principal.

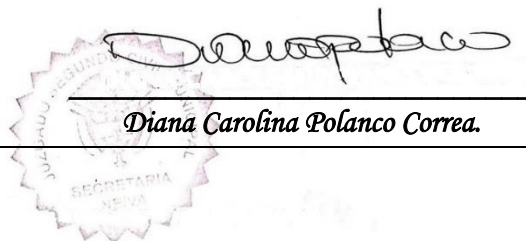
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado:	CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIANA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00617-00

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA, ARMANDO CAQUIMBO PEREZ y LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO**, de no ser porque se presenta la siguiente falencia:

- No se aporta el título valor pagaré 483-9600149829, el que además de relacionarse como anexo probatorio, alude a una de las obligaciones cobradas.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ identificada con C.C. N° 36.171.652 y portadora de la T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido y sus anexos.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: JHON EDINSON ORTIZ PINTO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00621-00.-

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **JHON EDINSON ORTIZ PINTO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JHON EDINSON ORTIZ PINTO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. SALDO CAPITAL - PAGARÉ 558401538

1. Por la suma de **\$52'609.680,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 09 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS - PAGARÉ 558401538

1. Por la suma de **\$514.863,21 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de noviembre de 2021.

1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$553.955,79 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2021¹, liquidados a la tasa del 12,07% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

2. Por la suma de **\$519.775,87 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de diciembre de 2021.

2.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$549.043,13 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021², liquidados a la tasa del 12,07% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

3. Por la suma de **\$524.735,39 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de enero de 2022.

3.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$544.083,61 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022³, liquidados a la tasa del 12,07% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

4. Por la suma de **\$529.742,24 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de febrero de 2022.

4.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$539.076,76 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022⁴, liquidados a la tasa del 12,07% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

5. Por la suma de **\$534.796,87 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de marzo de 2022.

¹ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior, hasta la fecha de vencimiento de la cuota causada.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

5.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$534.022,13 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022⁵, liquidados a la tasa del 12,07% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

6. Por la suma de **\$539.899,72 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de abril de 2022.

6.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$528.919,28 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022⁶, liquidados a la tasa del 12,07% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

7. Por la suma de **\$545.051,27 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de mayo de 2022.

7.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$523.767,73 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022⁷, liquidados a la tasa del 12,07% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

8. Por la suma de **\$550.251,96 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de junio de 2022.

8.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

8.2. Por la suma de **\$518.567,04 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022⁸, liquidados a la tasa del 12,07% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

9. Por la suma de **\$555.502,27 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de julio de 2022.

9.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2. Por la suma de **\$513.316,72 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022⁹, liquidados a la tasa del 12,07% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

10. Por la suma de **\$560.802,70 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de agosto de 2022.

10.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2. Por la suma de **\$508.016,30 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022¹⁰, liquidados a la tasa del 12,07% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

C. SALDO CAPITAL POR CONCEPTO DE SEGURO - PAGARÉ 558401538

1. Por la suma de **\$166.600,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 09 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS POR CONCEPTO DE SEGURO - PAGARÉ 558401538

1. Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de noviembre de 2021.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de diciembre de 2021.

2.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de enero de 2022.

3.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de febrero de 2022.

4.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de marzo de 2022.

5.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de abril de 2022.

6.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de mayo de 2022.

7.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de junio de 2022.

8.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de julio de 2022.

9.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de agosto de 2022.

10.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	YELI ANDREA ÁLVAREZ CORTES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00628-00.-

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, contra **YELI ANDREA ÁLVAREZ CORTÉS**, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que el Título Ejecutivo, Escritura Pública No. 1505 del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Neiva, presentado como base de ejecución, no contiene una obligación que cumpla con las premisas del Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose negar el mandamiento de pago.

Para el efecto, el mencionado artículo reza,

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”Subrayado fuera del texto.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3298-2019 del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, siendo M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó que:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*La expresividad, como característica adicional, significa que la **obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**" Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el título ejecutivo base del presente asunto, se evidencia que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que, si bien se estableció que la deudora, YELI ANDREA ÁLVAREZ CORTÉS, adquirió un préstamo con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para la compra del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por la suma de \$46'000.000,00 M/cte., constituyéndose hipoteca sobre aquel, que garantiza dicho crédito y toda clase de obligaciones que contraigan las partes, en dicho documento no se indica la forma de pago de la obligación pactada entre las partes (instalamentos o un solo pago), ni la fecha de vencimiento, es decir, no se establece el plazo de la obligación, conteniendo únicamente dicho documento, la constitución de la garantía real.

Al no contener una obligación clara, expresa y exigible, se ha de negar el mandamiento de pago, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado: **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **YELI ANDREA ÁLVAREZ CORTÉS**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	JOSÉ HERBÍN CEDEÑO RODRÍGUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00631-00.-

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ HERBÍN CEDEÑO RODRÍGUEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSÉ HERBÍN CEDEÑO RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 12115756

1. Por la suma de **\$107'021.458,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la literalidad del título valor (pactado por las partes), desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Téngase al **DR. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RÍOS**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 289.210 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado:	MIGUEL CASTRO MARTÍNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00645-00.-

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **MIGUEL CASTRO MARTÍNEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **501700000000105**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$6'144.138,47 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **MIGUEL CASTRO MARTÍNEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado:	JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO CALDERÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00648-00.-

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la remisión realizada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO CALDERÓN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO CALDERÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 105310276

1. Por la suma de **\$39'086.867,15 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la literalidad del título valor (pactado por las partes), desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Téngase a la **DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 139.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.-
Demandado:	JUAN DIEGO MATTA CARDOZO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00651-00.-

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN DIEGO MATTA CARDOZO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se indica como parte demandante, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, sin tener en cuenta que no es una persona jurídica, como tampoco natural, siendo un patrimonio afecto a una determinada finalidad, y que es el fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló, “ El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 3/2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno). Subrayado y negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá ajustar el libelo demandatorio, aclarando la parte demandante, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Artículo 82 del Código General del Proceso. Asimismo se debe ajustar el poder, los hechos, pretensiones, y demás requisitos a que haya lugar, y allegar los anexos correspondientes requeridos, con ocasión a la aclaración de la parte demandada.

2. No se allega el documento privado de constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, donde conste que **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, es la vocera, y ejerce la representación legal, desconociendo lo preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancias con el Artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: JULIÁN ANDRÉS HERRERA CERQUERA.
Demandado: YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO Y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00654-00.

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **JULIÁN ANDRÉS HERRERA CERQUERA**, a través de apoderado judicial, contra **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO** y **JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO** y **JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JULIÁN ANDRÉS HERRERA CERQUERA**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$82'000.000,00 M/cte.

1.- Por la suma de **\$82'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **EDY MERKH ALARCÓN MAHECHA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 146.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	MARÍA VICTORIA CORTÉS JIMÉNEZ Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00656-00.-

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real, contra **MARÍA VICTORIA CORTÉS JIMÉNEZ y RUBÉN DARÍO ROJAS VILLANEDA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Largo Plazo No. **55173958 - 7714646**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$24'789.351,48 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo con garantía real, donde el bien gravado con hipoteca se encuentra ubicado en Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, contra **MARÍA VICTORIA CORTÉS JIMÉNEZ y RUBÉN DARÍO ROJAS VILLANEDA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	NELSON WILLIAM CACHAYA PEÑA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00659-00.-

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **NELSON WILLIAM CACHAYA PEÑA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NELSON WILLIAM CACHAYA PEÑA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 555001379.-

1.- Por la suma de **\$74'895.384,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 21 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado:	EDUARDO ANDRÉS GAONA ACOSTA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00661-00.-

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, a través de apoderado judicial, contra **EDUARDO ANDRÉS GAONA ACOSTA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EDUARDO ANDRÉS GAONA ACOSTA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 163363

1.- Por la suma de **\$43'986.838,00 M/cte.**, correspondiente al capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 06 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$743.211,00**, por concepto de intereses causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 09 de octubre de 2021 al 05 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 11,04% anual.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ De conformidad con lo pactado entre las partes en el título valor base de ejecución (Cláusula Segunda).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Téngase al **DR. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 83.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado:	SANDRA MILENA ROJAS CUÉLLAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00663-00.-

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **SANDRA MILENA ROJAS CUÉLLAR**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales **0011852883**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$8'276.512,34 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019),

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **SANDRA MILENA ROJAS CUÉLLAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	OLGA LUCÍA ROJAS CLAVIJO.-
Demandado:	ANA MILENA HURTADO GAITÁN Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00666-00.-

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **OLGA LUCÍA ROJAS CLAVIJO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ANA MILENA HURTADO GAITÁN** y **RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se indica el domicilio de la parte demandada (cada uno), desconociéndose el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, con la advertencia de no se pueden confundir el domicilio con la dirección donde recibe notificaciones toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹.
2. Se advierte que, el escrito de subsanación y sus anexos, también se debe remitir de manera simultánea a su radicación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en cumplimiento del requisito consagrado en el Inciso Cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, DRA. **MARÍA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 192.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. M.P. Ariel Salazar.
Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: HUGO ALBERTO RINCÓN TRIANA.-
Demandado: JOSÉ DAVID CARVAJAL SICACHÁ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-008-2018-0919-00.-

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 044 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), fue devuelto debidamente diligenciado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 044 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), debidamente diligenciado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [01CuadernoMedidas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	HUGO ALBERTO RINCÓN TRIANA.-
Demandado:	JOSÉ DAVID CARVAJAL SICACHA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-008-2018-0919-00.-

Neiva, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandada, JOSÉ DAVID CARVAJAL SICACHÁ, mediante apoderada judicial, propuso nulidad alegando la causal consagrada en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, el Juzgado ha de correrle traslado, reconociéndosele personería adjetiva a la abogada, YISNEIDY TORRES VALENZUELA, para actuar en representación del demandado, conforme al poder conferido en debida forma (Artículo 5 Ley 2213 de 2022 y Artículo 76 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante, **HUGO ALBERTO RINCÓN TRIANA**, de la nulidad propuesta por la parte demandada, **JOSÉ DAVID CARVAJAL SICACHÁ**, en los términos del Artículo 129 del Código General del Proceso. La nulidad puede ser visualizada en las páginas 43 a 46 del archivo 01CuadernoPrincipal del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, visible en el siguiente enlace: [01CuadernoPrincipal.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada, **YISNEIDY TORRES VALENZUELA**, para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderada de la parte demandada, aquí incidentante, **JOSÉ DAVID CARVAJAL SICACHÁ**, en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa